

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5937 DE 19/06/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPORTES CALDERON S.A CON NIT. 890211325-3**”.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”..

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 5937 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 5937 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 5937 DE 19/06/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 486 del 14 de noviembre de 2001 para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante radicado No. 20225340481142 del 05 de abril de 2022.

Mediante radicado No. 20225340481142 del 05 de abril de 2022, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015378191 del 04 de febrero de 2022, impuesto por la Secretaría de Movilidad de Bogotá al vehículo de placa VEL730, vinculado a la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, toda vez que se encontró: "# 000 No porta extracto contrato fue lleva pasajero y no porta tarjeta operación vigente, de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante radicado No. 20225341881632 del 14 de diciembre de 2022.

Mediante radicado No. 20225341881632 del 14 de diciembre de 2022, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 4332A del 17 de octubre de 2022, impuesto por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santander al vehículo de placa TVB182 (según oficio aclaratorio remitido con el IUIT), vinculado a la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, toda vez que se encontró: "NO PRESENTA FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO. FUEC", de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito, en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo

RESOLUCIÓN No 5937 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1º. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

RESOLUCIÓN No 5937 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Parágrafo 2º. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)"

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) "ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)"

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) "ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).

Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte

RESOLUCIÓN No 5937 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado.

En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras."

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015378191 del 04 de febrero de 2022, impuesto por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se encontró que la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3** a través del vehículo de placa VEL730 presuntamente presta el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 9.1 de esta Resolución.

9.2 Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación vigente.

9.2.1 Radicado No. 20225340481142 del 05 de abril de 2022.

Mediante radicado No. 20225340481142 del 05 de abril de 2022, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015378191 del 04 de febrero de 2022, impuesto al vehículo de placa VEL730, vinculado a la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, toda vez que no portaba tarjeta de operación tal como fue descrito en la casilla No. 17 del citado Informe, el cual será adjunto en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 5937 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, de conformidad el informe levantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor especial **sin portar la Tarjeta de Operación.**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, transgrede la normatividad de transporte, ya que Presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación vigente, para la época de los hechos del IUIT No. 1015378191 del 04 de febrero de 2022.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley y los artículos 2.2.6.9.9, 2.2.1.6.9.10 y numeral 6 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, regulan lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte.

"Ley 336 de 1996

(...) "ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto de servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

"Decreto 1079 de 2015 (...)

"Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas

RESOLUCIÓN No 5937 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.

(...)

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)." (Subrayado fuera de texto)

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT mencionado e impuesto por la Secretaría de Bogotá, se encontró que la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, a través del vehículo de placa VEL730, presuntamente presta un servicio de transporte con la tarjeta de operación vencido, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

9.3. Por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

Mediante Radicado No. 20225341303062 del 24 de agosto de 2022.

Mediante radicado No. 20225341303062 del 24 de agosto de 2022, esta superintendencia recibió el oficio presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar SETRA- GUSAP, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 4241A del 04 de mayo de 2022, impuesto al vehículo de placa TSB072, vinculado a la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, en el cual relaciona que: "*TRANSPORTA PERSONAL DIFERENTE DE LA EMPRESA A QUE SE LE REALIZO FUEC*", de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20225341307892 del 25 de agosto de 2022.

Mediante Radicado No. 20225341307892 del 25 de agosto de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 8283A del 12 de julio de 2022, impuesto al vehículo de placa TVB147, vinculado a la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, en el cual relaciona que: "*EL CONDUCTOR TRANSPORTA 07 SIETE PASAJERO ORIGIEN BARRANQUILLA DESTINO SANTA MARTA DE LOS CUALES EL REPRESENTANTE LA SEÑORA MARIA FERNANDA ROJAS*

RESOLUCIÓN No 5937 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

JARABA CC 1140836201 DE BARRANQUILLA ATLANTICO MANIFESTO HABER CONTRATADO EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE SU NUCLEO FAMILIAR. CON EL CONDUCTOR DEL VEHICULO EL SEÑOR ANTONIO CAMILO RICAUTE TORRES. PAGANDOLE DIRECTAMENTE. LA SUMA DE 250.000 MIL PESOS EL REGRESO. INCULPIENDO CON ESTO LO FIJADO EN EL DECRETO 478 DE 2021 ARTICULO 3 NUMERAL 4 CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS PARTICULARES. YA QUE EL CONDUCTOR NO ES EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL. EL VEHICULO SE DEJA PREVENTIVAMENTE EN EL PARQUEADERO CON RAZON SOCIAL YARIGUIES NIT 5641391 BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR HASTA SUBSANAR LA FALTA QUE DIO LUGAR A LA INMOVILIZACION", de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20228701462722 del 20 de septiembre de 2022.

Mediante Radicado No. 20228701462722 del 20 de septiembre de 2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015385332 del 15 de agosto de 2022, impuesto al vehículo de placa TAZ849, vinculado a la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, en el cual relaciona que: "*# 0 incumplimiento del decreto 431 del 2017 en el artículo 4 donde especifica que el transporte que se celebra con el contrato para un grupo específico de usuarios se debe prestar en un vehículo superior a 9 pasajeros. Se presta el servicio en un vehículo con capacidad para 5 pasajeros se le entregan los documentos completos. Transportando al señor Luis Miguel Acuña identificado con cédula de ciudadanía 11105 17682 y a la señora Jennifer Alejandra Rodríguez identificada con cédula de*", de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, de conformidad con los informes levantados por las autoridades de Tránsito y Transporte, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

RESOLUCIÓN No 5937 DE 19/06/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional del Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

"(...) Artículo 16.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)

"(...)"

Artículo 18. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que:

"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitado para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

RESOLUCIÓN No 5937 DE 19/06/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 486 del 14 de noviembre de 2001.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título.

RESOLUCIÓN No 5937 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.
2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.
3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.
4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.
5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de

RESOLUCIÓN No 5937 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto son los Informes únicos de Infracciones al Transporte No. 4241A del 04 de mayo de 2022, No. 8283A del 12 de julio de 2022 y No. 1015385332 del 15 de agosto de 2022, impuesto a los vehículos de placas TSB072, TVB147 y TAZ849, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, transgrede la normatividad de transporte, ya que (i) Presta un servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC. (ii) Presta el servicio público de transporte terrestre sin portar la Tarjeta De Operación vigente. (iii) Presuntamente presta un servicio no autorizado. De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

RESOLUCIÓN No 5937 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

10.1 Cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que de conformidad con los IUIT No. 1015378191 del 04 de febrero de 2022 y No. 4332A del 17 de octubre de 2022, impuesto por la autoridad de Tránsito y Transporte a los vehículos de placas VEL730, TVB182, vinculados a la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (..)

CARGO SEGUNDO:

Que de conformidad con el IUIT No. 1015378191 del 04 de febrero de 2022, impuesto al vehículo de placa VEL730, vinculado a la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, **la Tarjeta de Operación**, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte terrestre, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.9.10 en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015 ya que se encontró prestando el servicio público de transporte público automotor especial, sin contar con los documentos vigentes que exige la normatividad de transporte, ello es la tarjeta de operación para el caso en concreto, de conformidad con el IUIT impuesto por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, al vehículo vinculado a la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**.

RESOLUCIÓN No 5937 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así: "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación: (...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

CARGO TERCERO:

Que de conformidad los Informe Únicos de Infracciones al Transporte No. 4241A del 04 de mayo de 2022, No. 8283A del 12 de julio de 2022 y No. 1015385332 del 15 de agosto de 2022, impuestos a los vehículos de placas TSB072, TVB147 y TAZ849, vinculados a la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, se tiene que presuntamente presta servicios no autorizados.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

RESOLUCIÓN No 5937 DE 19/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, Por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, artículos 2.2.6.9.9 y 2.2.1.6.9.10 en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 5937 DE 19/06/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES CALDERON S.A** con **NIT. 890211325-3**.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 5937 DE 19/06/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.06.19
11:35:33 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES CALDERON S.A CON NIT. 890211325-3

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: info@transportescalderon.com.co / contador@transportescalderon.com.co

Dirección: Carrera 17 # 15 - 68
Bucaramanga - Santander.

Redactó: Maryury Torres Carvajalino - Contratista DITTT

Revisó: John Jairo Pulido Velásquez - Profesional Especializado DITTT

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	10
4	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

La movilidad es de todos Mintransporte

SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Av. C. de Cali - #65C, BOGOTÁ - ENGATIVA

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	O	W	X	Y	Z
A	B	C	D	O	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	O	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	0	8	9
0	1	2	0	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA
País o SDM: BOGOTÁ D.C.

5. CLASE DE SERVICIO
PARTICULAR
PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO <input type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>
	MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: _____ Números: _____ Nacionalidad: _____

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

145939 D M A CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>	CAMIÓN <input type="checkbox"/>
BUS <input type="checkbox"/>	MICROBUS <input type="checkbox"/>
BUSETA <input type="checkbox"/>	VOLQUETA <input type="checkbox"/>
CAMPERO <input checked="" type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>
CAMIONETA <input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO
Cédula Ciudadana. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.

NÚMERO: 79597584 NACIONALIDAD: _____ EDAD: 42

NOMBRES: OSCAR APELLIDOS: BARRERA

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: _____ CIUDAD O MUNICIPIO: _____

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10014782990

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 79597584 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CONSTRUCTORA CAMACON SAS
NO: CC: Número: 900452410

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

TRANSPORTE CALDERON C.C. Número: NO

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL: _____
ARTICULO: _____ LITERAL: _____

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B **X** D E F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

Extracto del contrato 000 / MERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Tv. 93 # 63-51 Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999
ARTÍCULO: _____ NUMERAL: _____

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: _____ D M A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: _____ D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

000 No porta extracto contrato fue lleva pasajero y no porta tarjeta operación vigente

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Diego Fernando APELLIDOS: Ramirez Blanco Placa No.: 90129 Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: *[Firma]*
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Firma]*
C.C. No. 79597584

FIRMA DEL TESTIGO: *[Firma]*
C.C. No. _____

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 4332A

1. FECHA Y HORA

2022-10-17 HORA: 09:12:00

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: SAN ALBERTO-BUCARAMAN
GA 13+80 - PEAJE RIONEGRO RIONEG
RO (SANTANDER) TVB

3. PLACA: TVB18223

4. EXPEDIDA: TURBACO (BOLIVAR)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: TAW069

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 238155

FECHA: 2023-05-05 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: BUSETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 13905739

NACIONALIDAD: Colombiana

EDAD: 60

NOMBRE: ALVARO CACERES CALDERON

DIRECCION: Calle 35 No 3416

TELEFONO: 3152889109

MUNICIPIO: BUCARAMANGA (SANTANDER
)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10025596406

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 13905739

VIGENCIA: 2024-01-15

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: TRANSPORTES CALDERON SA

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 890211225

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: Transportes Caldero
n S.A

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 890211325

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

AÑO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 00

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No presenta

NOMBRE: No presenta

NUMERO: 000

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de Transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: 00

MUNICIPIO: NO

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 49

NUMERAL: C

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 00

FECHA: 2022-10-17 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: No

FECHA: 2022-10-17 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

NO PRESENTA FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO. FUEC

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : OMAR ANDRES SARMIENTO PEDRAZA

PLACA : 089644 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DESAN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

Omar Sarmiento

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

16/10/22 13:40:57

13905739

NUMERO DOCUMENTO: 13905739



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SANTANDER
SETRA SETRA

N° GS – 2022 – **146381** /SETRA – SETRA 29.25

Floridablanca-Santander, 18 de octubre de 2022.

Doctora
AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Superintendente de Puertos y Transporte
Diagonal 25 G 95 A- 85, torre 3 edificio Bura 25
Sede Administrativa y Centro Integral de Atención al Ciudadano
Funcionario Superintendencia de Puertos y Transporte.
ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co
Bogotá D.C.-

Asunto: envió Aclaratorio de informe único de infracciones al transporte – IUIT –

Comedidamente me permito enviar a ese despacho, (01) Un oficio aclaratorio de Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No 4332A, conocido por la Unidad de Control y seguridad vial No 6 del municipio de Rionegro, adscritas a la Seccional de Tránsito y Transporte de Santander, En anterior informe de transporte, se digito por error humano involuntario en el ítem 3 placa TVB18223, siendo la correcta así:

ÍTEM	N° IUIT	FECHA DE IMPOSICIÓN	PLACA DEL VEHÍCULO	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	ANEXOS
1	4332A	17/10/2022	TVB182	LEY 336 DE 1996 ART. 49 LITERAL C	SI

Atentamente,

Subintendente **OMAR ANDRES SARMIENTO PEDRAZA**
Integrante Seccional Tránsito y Transporte de Santander

ANEXO: IUIT

Elaborado por: Subintendente OMAR ANDRES SARMIENTO PEDRAZA
Fecha elaboración 17/10/2022
Archivado en:

Autopista Floridablanca Piedecuesta
Km 1 entrada a Ruitoque
Teléfono 6380137
ditra.desan-c6@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 4241A

1. FECHA Y HORA

2022-05-04 HORA: 16:55:13

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: CORDIALIDAD 0+400 -
RUTA 9006 SANTA ROSA (BOLIVAR)

3. PLACA: TSB072

4. EXPEDIDA: PUERTO BOYACA (BOYA
CA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000

NACIONALIDAD:00000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO:238561

FECHA:2023-05-05 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO:9139993

NACIONALIDAD:COLOMBIA

EDAD:55

NOMBRE:WADITH JOSE SERPA OLIVERO
S

DIRECCION:MZ 38 LT 9 LA PALMERAS
TELEFONO:3023560396

MUNICIPIO:CARTAGENA (BOLIVAR)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO:15572000

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO:9139993

VIGENCIA:2024-03-17

CATEGORIA:C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE:SERPA OLIVEROS WADITH JOSE

TIPO DE DOCUMENTO:C.C

NUMERO:9139993

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL:TRANSPORTES CALDERO
N S.A.

TIPO DE DOCUMENTO:NIT

NUMERO:890211325

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY:336

ANO:1996

ARTICULO:49

NUMERAL:0

LITERAL:E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:FUEC

NUMERO:213011416202241851945

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

INMOVILIZACION-SUPERINTENDENCIA

DE TRANSPORTE

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO

AUTORIZADO:

DIRECCION:No

MUNICIPIO:SANTA ROSA (BOLIVAR)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE:N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO:0

NUMERAL:0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO:0

FECHA:2022-05-04 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO:0

FECHA:2022-05-04 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

TRANSPORTA PERSONAL DIFERENTE DE LA EMPRESA A QUE SE LE REALIZO FUEC.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : CESAR AUGUSTO CULMA MONTES

PLACA : 180803 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEBOL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 9139993



20225341303062

Asunto: Radiación de iuit de forma individual
Fecha Rad: 24-08-2022 12:42 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Dirección de Tránsito y Transporte Sec
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 8283A

1. FECHA Y HORA

2022-07-12 HORA: 11:00:10

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: BARRANQUILLA SANTA MA
RTA 3 MAS 300 METROS - PALERMO S
ITONUEVO (MAGDALENA)

3. PLACA: TVB147

4. EXPEDIDA: TURBACO (BOLIVAR)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 239785

FECHA: 2023-05-05 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 72293110

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 39

NOMBRE: ANTONIO CAMILO RICAURTE T
ORRES

DIRECCION: Calle 84 No 36 119

TELEFONO: 3045552855

MUNICIPIO: BARRANQUILLA

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10015893742

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 72293110

VIGENCIA: 2023-12-07

CATEGORIA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: KARINA ANDREA RICAUTE TORRES

TIPO DE DOCUMENTO: C. C

NUMERO: 1140830028

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: Transportes caldero
n s. a

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 890211325

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 000000

LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Presta un servicio no aut
orizado

NUMERO: No aplica

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Supertransporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Supertransporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: Km 3 mas 300 metros ruta 9007

MUNICIPIO: SITIO NUEVO (MAGDALENA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2022-07-12 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2022-07-12 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

EL CONDUCTOR TRANSPORTA 07 SIETE PASAJEROS ORIGEN BARRANQUILLA DESTINO SANTA MARTA DE LOS CUALES EL REPRESENTANTE LA SEÑORA MARIA FERNANDA ROJAS JARABA CC 1140 836201 DE BARRANQUILLA ATLANTICO MANIFIESTA HABER CONTRATADO EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE SU NUCLEO FAMILIAR CON EL CONDUCTOR DEL VEHICULO EL SEÑOR ANTONIO CAMILO RICAUTE TORRES. PAGANDOLE DIRECTAMENTE A EL. LA SUMA DE 250.000 MIL PESOS DE IDA Y 250.000 MIL PESOS EL REGRESO. INCUMPLIENDO CON ESTO LO FIJADO EN EL DECRETO 478 DE 2021 ARTICULO 3 NUMERAL 4 CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS PARTICULARES. YA QUE EL CONDUCTOR NO ES EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL. EL VEHICULO SE DEJA PREVENTIVAMENTE EN EL PARQUEADERO CON RAZON SOCIAL YARIGUIES NIT 5641391 BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR HASTA SUBSANAR LA FALTA QUE DIO LUGAR A LA INMOVILIZACION.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : JHON EDUAR ARTEAGA CANO

PLACA : 089372 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD MESANA

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 72293110



20225341307892

Asunto: Radicación de inuit de forma individual.
Fecha Rad: 25-08-2022 11:46 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534370 DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remiteinte: Direccion De Transito Y Transporte - Sec
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Bur025



Acuerdo: Radicación de not de firma individual
 Fecha Rad: 20/09/2022 11:29 Radicador: LUZBOMERO
 Destino: 470-470 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remite: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
 www.supertransporte.gov.co daqanal 250 No 95A - 85 edificio Blancos

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE												1015385332																	
1. FECHA Y HORA												REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE 																	
AÑO	MES				HORA						MINUTOS																		
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06					07	00	10											
DÍA																													
15	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50															
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																													
Ci. 23a #68d-97, BOGOTÁ - FONTIBON																													
3. PLACA (Marque las letras)																													
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z				
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
3.1 PLACA (Marque los números)																													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	4. EXPEDIDA		7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																	
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	País o Municipio: SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ		7.1 RADIO DE ACCIÓN																	
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO		7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal				7.1.2 Operación Nacional													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR <input type="checkbox"/>		COLECTIVO <input type="checkbox"/>				POR CARRETERA <input type="checkbox"/>													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>		INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>				ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9			MIXTO <input type="checkbox"/>				MIXTO <input type="checkbox"/>													
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																													
Letras				Números				Nacionalidad				7.2. TARJETA DE OPERACIÓN																	
												238848 RO D M A																	
8. CLASE DE VEHÍCULO																													
AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>				CAMIÓN <input type="checkbox"/>								9. DATOS DEL CONDUCTOR																	
BUS <input type="checkbox"/>				MICROBUS <input type="checkbox"/>																									
BUSETA <input type="checkbox"/>				VOLQUETA <input type="checkbox"/>																									
CAMPERO <input type="checkbox"/>				CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>																									
CAMIONETA <input checked="" type="checkbox"/>				OTRO <input type="checkbox"/>																									
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>																													
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																													
NÚMERO				10020166003				9.1 TIPO DE DOCUMENTO																					
								Cédula ciudadania. <input checked="" type="checkbox"/>				Cédula extranjera. <input type="checkbox"/>																	
								Documento de identidad <input type="checkbox"/>				Libreta tripulante. <input type="checkbox"/>																	
								NÚMERO: 1023874983				NACIONALIDAD: EDAD 34																	
								NOMBRES: CESAR AUGUSTO				APELLIDOS: RODRIGUEZ BEJARANO																	
								DIRECCIÓN Y TELÉFONO:				CIUDAD O MUNICIPIO:																	
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																													
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL				ISRAEL LAGUNA				11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																					
NIT: 19363950				Número				NÚMERO: 1023874983				VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2																	
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																													
TRANSPORTES CALDERÓN S.A. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. Número 0000																													
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																													
LEY 336				AÑO 1996				NUMERAL																					
ARTICULO 49				LITERAL E																									
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):																													
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional								15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																					
Superintendencia de transporte								NOI Sec. Distrital de Movilidad de Bogota																					
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																													
A B C D X F G H I																													
14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																													
No Aplica: 0 NÚMERO																													
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																													
Secretaria Distrital de Movilidad																													
14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																													
Ty. 93 # 63-51 Bogotá AD O MUNICIPIO																													
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																													
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																													
DECISIÓN 467 DE 1999																													
ARTÍCULO				NUMERAL				16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																					
								NÚMERO				D M A																	
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																													
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																													
NÚMERO				D M A																									
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																													
# 0 incumplimiento del decreto 431 del 2017 en el artículo 4 donde especifica que el transporte que se celebra con el contrato para un grupo específico de usuarios se debe prestar en un vehículo superior a 9 pasajeros.se presta el servicio en un vehículo con capacidad para 5 pasajeros se le entregan los documentos completos.trasportando a el señor Luis Miguel Acuña identificado con cédula de ciudadanía 11105 17682 y a la señora Jennifer Alejandra Rodríguez identificada con cédula de																													
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																													
NOMBRES				APELLIDOS				Placa No.				37734																	
Heileen Katherine				Lozano Guzman				Entidad				Secretaria Distrital de Movilidad																	
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																													
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.				FIRMA DEL CONDUCTOR.				FIRMA DEL TESTIGO.																					
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO				C.C.No. 1023874983				C.C.No.																					

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: TRANSPORTES CALDERON S.A
Sigla: No Reportó
Nit: 890211325-3
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-226052-04
Fecha de matrícula: 17 de Enero de 2012
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 12 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 17 # 15 - 68
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: info@transportescalderon.com.co
Teléfono comercial 1: 3168784494
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 17 # 15 - 68
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: info@transportescalderon.com.co
Teléfono para notificación 1: 3168784494
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES CALDERON S.A SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por escritura publica No. 661 de fecha 10 de Abril de 1985 otorgada en la notaria 05 del circulo de Bucaramanga, inscrita en esta cámara de comercio el 17 de Enero de 2012, bajo el No. 100626 del libro IX, se constituyo la sociedad comercial denominada: TRANSPORTES CALDERON LIMITADA.

C E R T I F I C A

Por escritura publica No. 10003 de fecha 13 de Octubre de 2004 otorgada en la notaria XIX del circulo de Bogotá D.C. , inscrita en esta cámara de comercio el 17 de Enero de 2012, bajo el No. 100636 del libro XIX, consta la transformación de la sociedad limitada en sociedad anónima bajo la denominación social de: TRANSPORTES CALDERON S.A

C E R T I F I C A

Por escritura publica No. 11169 de fecha 22 de Diciembre de 2011 otorgada en la notaria 72 del circulo de Bogotá D.C. , inscrita en esta cámara de comercio

el 17 de Enero de 2012, bajo el No. 100640 del libro IX, consta el cambio de domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Bucaramanga (Santander).

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 13 de Octubre de 2054.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 214589 DE FECHA 17/08/2023 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 000081 DE FECHA 22/08/2011 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendra como objeto principal las siguientes actividades: A) la prestacion del servicio publico terrestre automotor, especialmente de transporte de pasajeros en vehiculos tipo taxi y transportes de asalariados, estudiantes en todo el territorio colombiana y el transporte de pacientes en cualquier tipo de ambulancia, el transporte de hidrocarburos, el transporte de liquidos y sustancias peligrosas, administracion de campos petroleros para su explotacion y compra de crudos, estaciones de servicio derivadas del petroleo, al igual que el transporte aereo y fluvial en todas modalidades, con estricta sujecion a las normas que al aspecto han expedido y en el futuro expidan las autoridades del transporte tanto nacionales como locales b) la compra a ecopetrol o a cualquier otro comercializador autorizado por el gobierno nacional, de combustible y demas derivados del petroleo, con destino a su consumo propio y/o su comercializacion c). El alquiler de todo tipo de vehiculos de servicio publico o particular d) organizacion de convenciones y eventos comerciales e). Prestacion de servicios de organizacion y operacion logistica en asuntos relacionados con el transporte e). La prestacion de servicios de consultoria profesional f). Otras actividades complementarias al transporte. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podra: 1). A adquirir todo de vehiculos y matricularlos a nombre de la sociedad 2). Recibir vehiculos en afiliacion mediante contratos de administracion 3). Celebrar todo tipo de contrato licitos de transporte 4). Administrar y dar en arrendamiento vehiculos en general y bienes inmuebles 5). Administrar, tomar o dar en arrendamiento maquinarias y equipos para industrias petroleras y similares 6) adquirir, administrar, tomar o dar en arrendamiento toda clase de vehiculos para prestar el servicio de transporte terrestre y aéreo de personas o de carga, los cuales deberen estar afiliados a empresas de transporte legalmente constituidas 7) organizacion profesional de eventos publicitarios, congresos, ferias y convenciones, que incluye pero no limita actividades como: Asistencia de personal en aeropuerto y sitios de operacion del evento, transportes de asistentes y equipaje, alquiler de vehiculos, tarimas, stands. Equipos electronicos y audiovisuales y otros servicios turisticos conexos con las actividades relacionadas 8) dar mantenimiento y prestar toda clase de servicios a maquinaria y equipos en general. 9) tomar en prestamo, dar en garantia sus bienes muebles e inmuebles. 10) agenciar o representar personas naturales o juridicas, nacionales o extranjeras, cualquiera que sea su naturaleza u objeto 11) la inversion en bienes muebles e inmuebles, su venta, su permuta, gravámenes, arrendamientos, y en general la negociacion de los mismos, y respecto de los inmuebles la promocion o ejecucion de todos los negocios relacionados con finca raíz, tales como urbanizacion, parcelacion y

construcción de edificaciones 12) efectuar cualesquiera operaciones de crédito, bancarias, de seguros, financieras relacionadas con la adquisición o venta de bienes muebles o inmuebles y en general ejecutar todos los actos financieros, crediticios y comerciales necesarios o consecuentes para el desarrollo y cumplimiento del objeto social, que le permita obtener fondos y otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa, sin que constituyan actividades de intermediación financiera 13) invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas o privadas, cédulas hipotecarias, títulos valores, bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen 14) contratar servicios administrativos contables o financieros con miras al desarrollo de su objeto social 15) participar en licitaciones públicas o privadas y en contrataciones directas con entidades públicas, privadas o mixtas 16) fusionarse con otras sociedades o escindirse en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar, prestar, diseñar, construir, dotar y enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos, darlos o tomarlos en administración o arriendo, negociar títulos valores, celebrar contratos de mutuo con sin interés, constituir cauciones reales o personales de garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o sociedades o empresas en la que tenga interés, siempre que en los tres últimos casos cuente con el visto bueno de la junta directiva. Formar parte de otras sociedades o empresas mediante la adquisición o suscripciones de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aporte de cualquier especie, incorporar otras sociedades o fusionarse con ellas, comprar y vender, importar y exportar cualquier clase de bienes, artículos mercaderías. 17) realizar toda actividad relacionada con vender el servicio de rastreo satelital, arrendar el servicio de la plataforma de rastreo satelital, así como la venta de los equipos gps 18) en general, la sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito, ejecutar, desarrollar y llevar a término todas aquellas operaciones, actos o contratos relacionados directamente con los que constituyan su objeto social o que resulten necesarios para el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITAL

		* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	:	\$1.000.000.000,00
No. de acciones	:	1.000
Valor Nominal	:	\$1.000.000,00
		* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	:	\$750.000.000,00
No. de acciones	:	750
Valor Nominal	:	\$1.000.000,00
		* CAPITAL PAGADO *
Valor	:	\$750.000.000,00
No. de acciones	:	750
Valor Nominal	:	\$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un gerente y dos (02) suplentes, quienes serán su representante legal, y tendrá a su cargo la gestión y el manejo de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y a las

resoluciones de la asamblea general de accionistas. El gerente podra actuar individualmente y de manera autonoma. En las faltas definitivas, temporales, accidentales o transitorias del gerente, la representacion legal de la sociedad estara a cargo de uno los suplentes del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Como representantes legales de la cornpañia el gerente y los suplentes del gerente, cada uno de ellos de manera individual, tienen amplias e ilimitadas facultades para ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan caracter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realizacion de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. El gerente tendra las siguientes atribuciones y facultades: 1. -) representar a la sociedad ante los accionistbs, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional; 2. -) ejecutar todos los actos u operaciones que adelante la sociedad; 3. - autorizar con su firma todos los documentos que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interes de la sociedad; 4. -) presentar a la asamblea de accionistas en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situacion de la de la sociedad, un detalle completo de los resultados financieros y un proyecto de distribucion de dividendos; 5. -) nombrar y remover los empleados de la sociedad, 6. -) tomar todas las medidas que reclame la conservacion de los bienes sociales; 7. -) vigilar la actividad de los empleados de la administracion de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañia; 8. -) convocar a la junta directiva y/o a la asamblea de accionistas a reuniones cuando lo considere conveniente y hacer por tanto laa convocatorias del caso; 9. -) cumplir las ordenes b instrucciones que le impartan la asamblea de accionistas en particular, cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 4 del 22 de Marzo de 2006 de Junta De Socios inscrita en esta cámara de comercio el 17 de Enero de 2012 con el No 100646 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	CUEVAS SERRANO LAURA	C.C. 37942797

Por Acta No 78 del 01 de Septiembre de 2015 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 20 de Octubre de 2015 con el No 132472 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE DEL CALDERON	CUEVAS LAURA MARCELA	C.C. 1136880460

Por Acta No 85 del 06 de Septiembre de 2018 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 26 de Septiembre de 2018 con el No 161061 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL GERENTE	CALDERON CUEVAS ELIANA MARCELA	C.C. 1136881732

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No 27 del 30 de Diciembre de 2019 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta camara de comercio el 27 de Octubre de 2020 con el No 182367 del libro IX, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CALDERON CUEVAS TATIANA MARCELA	C.C. No 1020763977
CALDERON CUEVAS ELIANA MARCELA	C.C. No 1136881732
CALDERON CUEVAS LAURA MARCELA	C.C. No 1136880460

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CUEVAS SERRANO ALCIRA	C.C. No 37942796
ARJONA REYES OSCAR EDUARDO	C.C. No 19445409
SAAB REMOLINA FARID MANZOUR	C.C. No 1098680906

REVISORES FISCALES

Por Acta No 10 del 28 de Agosto de 2011 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Enero de 2012 con el No 100645 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL SUPLENTE	VARGAS LOZADA NANCY	C.C 39670614

Por Acta No 15 del 15 de Septiembre de 2013 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2013 con el No 114713 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	AREVALO GAMEZ JAIRO HUMBERTO	C.C 80417884

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
EP No 1810 de 30/06/1989 Notaria 05 de Bucaramanga	100627 17/01/2012 Libro IX
EP No 3413 de 07/12/1990 Notaria 05 de Bucaramanga	100628 17/01/2012 Libro IX
EP No 1504 de 25/05/1992 Notaria 05 de Bucaramanga	100630 17/01/2012 Libro IX
EP No 5874 de 05/09/1996 Notaria 03 de Bucaramanga	100631 17/01/2012 Libro IX
EP No 421 de 04/02/1997 Notaria 05 de Bucaramanga	100632 17/01/2012 Libro IX
EP No 5141 de 28/11/1997 Notaria 05 de Bucaramanga	100633 17/01/2012 Libro IX
EP No 640 de 22/03/2001 Notaria 05 de Bucaramanga	100634 17/01/2012 Libro IX
EP No 3032 de 29/10/2001 Notaria 05 de Bucaramanga	100635 17/01/2012 Libro IX
EP No 10003 de 13/10/2004 Notaria 19 de Bogota D.C.	100636 17/01/2012 Libro IX

EP No 15029 de 16/09/2008 Notaria 29 de Bogota D.C. 100637 17/01/2012 Libro IX
EP No 4683 de 25/11/2008 Notaria 72 de Bogota D.C. 100638 17/01/2012 Libro IX
EP No 11169 de 22/12/2011 Notaria 72 de Bogota D.C. 100640 17/01/2012 Libro IX
EP No 0636 de 20/02/2013 Notaria 72 de Bogota D.C. 108995 05/03/2013 Libro IX
EP No 2421 de 10/05/2013 Notaria 72 de Bogota D.C. 110840 21/05/2013 Libro IX
EP No 4608 de 04/07/2013 Notaria 72 de Bucaramanga 112009 16/07/2013 Libro IX
EP No 8105 de 08/10/2015 Notaria 72 de Bogota D.C. 132469 20/10/2015 Libro IX
EP No 8012 de 31/10/2016 Notaria 72 de Bogota D.C. 142491 10/11/2016 Libro IX
EP No 2321 de 18/05/2018 Notaria 72 de Bogota D.C. 158348 25/05/2018 Libro IX
EP No 5065 de 17/10/2018 Notaria 72 de Bogota D.C. 161714 24/10/2018 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921.
Actividad secundaria Código CIIU: 4923.
Otras actividades Código CIIU: 7730.
Otras actividades Código CIIU: 4512.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES CALDERON SA BUCARAMANGA
Matrícula No: 349811
Fecha de matrícula: 20 de Junio de 2016
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CARRERA 17 # 15 - 68
Municipio: Bucaramanga - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y

sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es:
Gran Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$40.846.684.961

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="890211325"/> <input type="text" value="3"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="TRANSPORTES CALDERON S.A"/>	* Sigla:	<input type="text" value="TRANSPORTES CALDERON S."/>
E-mail:	<input type="text" value="JURIDICA@TRANSPORTESCAL"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="TRANSPORTE DE PASAJEROS"/>
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	<input type="text" value="contador@transportescaldero"/>	* Correo Electrónico Opcional	<input type="text" value="juridica@transportescalderon."/>
Página web:	<input type="text" value="www.transportescalderon.com"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	25697
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	info@transportescalderon.com.co - info@transportescalderon.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330059375 de 19-06-2024
Fecha envío:	2024-06-19 13:42
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/06/19 Hora: 13:43:45	Tiempo de firmado: Jun 19 18:43:45 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/06/19 Hora: 13:43:47	Jun 19 13:43:47 cl-t205-282cl postfix/smtp[935]: C0EE912487F9: to=<info@transportescalderon.com.co>g t ;, relay=transportescalderon-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.11.15]:25, delay=1.7, delays=0.13/0.0.4/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f3c876519ee09466a2381ddf8a2a9eeb28bd31b03ba4986ba6153f683e4cf149@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=2873333142484, Hostname=SA6PR03MB7661.namprd03.prod.outlook.com] 29353 bytes in 0.152, 187.535 KB/sec Queued mail for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/06/20 Hora: 07:26:44	Dirección IP: 190.145.29.170 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36 Edg/126.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES CALDERON S.A CON NIT. 890211325-3

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5937.pdf	b8ffe0ef32c0d05a0634fa4a95b26b5d828b1f38841fded25ec26db4e22688ce

 Descargas

Archivo: 5937.pdf **desde:** 190.145.29.170 **el día:** 2024-06-20 07:26:49

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	25696
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contador@transportescalderon.com.co - contador@transportescalderon.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330059375 de 19-06-2024
Fecha envío:	2024-06-19 13:42
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/06/19 Hora: 13:43:45	Tiempo de firmado: Jun 19 18:43:45 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/06/19 Hora: 13:43:47	Jun 19 13:43:47 cl-t205-282cl postfix/smtp[28800]: 3C23D1248801: to=<contador@transportescalderon.com.>, relay=transportescalderon-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.41.0]:25, delay=2, delays=0.11/0/0.61/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <dac77e51fdc34505a1eea2a9f99bc7a4a3a9161d50a5fdc1afebe51007135849@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=138967961849933, Hostname=SA2PR03MB5737.namprd03.prod.outlook.com] 29340 bytes in 0.140, 204.538 KB/sec Queued mail for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330059375 de 19-06-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES CALDERON S.A CON NIT. 890211325-3

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5937.pdf	b8ffe0ef32c0d05a0634fa4a95b26b5d828b1f38841fded25ec26db4e22688ce

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co